

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA MIXTA

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA ENTRE EL JUZGADO
VEINTIOCHO (28) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y JUZGADO
TREINTA Y SEIS (36) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

DEMANDANTE: CRISTIAN DAVID GONZÁLEZ GÜIZA

DEMANDADO: LUZ MARY GÜIZA PATIÑO, EVERARDO GONZÁLEZ GARNICA,
MARÍA JOSÉ LAVERDE GÜIZA y MARIANA LAVERDE ÁLVAREZ

RADICACIÓN: 2024-018

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

AUTO

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Procede la Sala Mixta a desatar el conflicto de competencia negativo promovido
por el JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
con el JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
mediante proveído de 19 de enero de 2024 (archivo 010).

ANTECEDENTES

CRISTIAN DAVID GONZÁLEZ GÜIZA, a través de apoderado judicial, promovió
demanda ordinaria con el fin de que se declarara hijo de crianza del señor JOSÉ
LUIS LAVERDE (Q.E.P.D.).

El conocimiento de dicho proceso correspondió por reparto al Juzgado
Veintiocho (28) de Familia del Circuito de Bogotá, quien a través de auto de 27
de octubre de 2023 rechazó la demanda por falta de competencia y ordenó
remitir las diligencias a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles del Circuito
de esta Ciudad. (archivo 003).

Argumentó el juez que en virtud de lo establecido en el artículo 15 del Código General del Proceso correspondía a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil el conocimiento de todo asunto que no estuviera atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.

Una vez repartida la acción correspondió al Juzgado Treinta y Seis (36) Civil del Circuito de Bogotá, quien a través de auto del 19 de enero de 2024 declaró la falta de competencia para conocer del presente asunto y; en consecuencia, propuso el conflicto negativo de competencia, bajo el argumento, en síntesis, que lo solicitado involucraba la modificación del estado civil del demandante, motivo por el que conforme lo establecía el numeral 2 del artículo 22 del Código General del Proceso, era competencia de los Jueces de Familia conocer en primera instancia, “de la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren” (archivo 010).

Establecida la posición de los Despachos Judiciales en conflicto, procede la Sala a resolver, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En primer lugar, no sobra recordar que en virtud del artículo 18 inciso 2° de la Ley 270 de 1996 el Tribunal es competente para desatar el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Veintiocho (28) de Familia del Circuito de Bogotá con el Juzgado Treinta y Seis (36) Civil del Circuito de Bogotá.

Por otra parte, es preciso señalar que el fundamento del presente conflicto radica en determinar cuál de los dos despachos es el competente para conocer de la demanda ordinaria instaurada por CRISTIAN DAVID GONZÁLEZ GUIZA contra LUZ MARY GÜIZA PATIÑO, EVERARDO GONZÁLEZ GARNICA, MARÍA JOSÉ LAVERDE GÜIZA y MARIANA LAVERDE ÁLVAREZ, mediante la cual pretende se declare que es hijo de crianza del señor José Luis Laverde, y como consecuencia de ello que goza de los mismos derechos y prebendas de los hijos biológicos que tuvo en vida el ya citado.

Bajo ese panorama, tenemos que la competencia en los términos constitucionales y legales se refiere a las atribuciones y funciones conferidas a los órganos administrativos y judiciales en virtud de su multiplicidad, que hace

necesaria la delimitación funcional, bien sea por la naturaleza del asunto, la cuantía de lo que se reclama, la calidad de las partes, y en general por todas aquellas situaciones descritas en las normas.

Sobre el tema de la competencia de vieja data la H. Corte Constitucional, en sentencia de constitucionalidad C-655 de 1997, al referirse sobre este concepto determinó:

“(...) La competencia debe tener las siguientes calidades: legalidad, pues debe ser fijada por la ley; imperatividad, lo que significa que no es derogable por la voluntad de las partes; inmodificabilidad por que (sic) no se puede variar en el curso de un proceso (perpetuatiojurisdictionis); la indelegabilidad, ya que no puede ser delegada por quien la detenta; y es de orden público puesto que se funda en principios de interés general...”

Descendiendo al caso objeto de estudio se evidencia que el en numeral 2° del artículo 22 del Código General del Proceso dispone:

“ARTÍCULO 22. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:

(...)

2. De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren.”

Conforme a ello y como quiera que los asuntos relativos al estado civil de una persona son materia exclusiva de la jurisdicción ordinaria en su especialidad familia, es dado concluir que el asunto no es del resorte de la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil.

Al respecto tal y como lo señaló la Juez Treinta Seis Civil del Circuito de Bogotá, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC5594 de 14 de agosto de 2020 expuso lo siguiente:

“Así las cosas, atendiendo a que el vínculo de crianza refiere a la posesión notoria del estado civil de las personas, encuentra la Corte que la gestora, tal como lo afirmó el fallador encausado, tiene a su alcance la acción judicial encaminada a determinar tal parentesco del cual se desprende derechos y obligaciones entre las partes, no puede tener dos filiaciones -

biológica y de crianza-, habida cuenta que iría en contravía del principio de la Unidad del Estado Civil.

Recuérdese, que «el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley» (art. 1° Decreto 1260 de 1970), de ahí que si bien, por vía jurisprudencial se ha desarrollado las familias de crianzas, esto deviene de la posesión notoria del estado de hijo y padre, el cual debe ser debidamente acreditado por las partes a través de un juicio declarativo.

(...)

Entonces, la accionante puede acudir ante los jueces de familia a fin de adelantar la acción de «declaratoria de hija de crianza», pues, itérese, dicha declaratoria involucra su estado civil, a más que de lo allí dispuesto, nace los respectivos derechos y obligaciones entre las partes, esto es, las derivadas del padre al hijo y del hijo al padre, toda vez que, como se ha dicho, el vínculo reclamado es una categoría de creación jurisprudencial, a fin de reconocer y proteger no solo los lazos de consanguinidad y vínculos jurídicos materia de un debate de esa connotación, también los que resultan de la convivencia continua, el afecto, la protección, el auxilio, la solidaridad, comprensión y respeto mutuo, dando paso a situaciones de facto que crean consecuencias jurídicas y que son igualmente destinatarios de las medidas de protección a la familia fijadas en la Constitución Política y la ley colombiana...”

De esa manera, teniendo en cuenta que la declaración de hijo de crianza tiene como objetivo una modificación del estado civil, este asunto tiene asignada una autoridad para su conocimiento en el artículo 22 del Código General del Proceso y, en consecuencia, no es dable aplicar la cláusula de competencia residual consagrada en el numeral 11 del artículo 20 del compendio normativo antes señalado.

Por consiguiente, la Sala declarará que el conocimiento corresponde al Juzgado Veintiocho (28) de Familia del Circuito de Bogotá, a quien se le remitirá el expediente para lo de su cargo.

Por lo expuesto, la Sala de Decisión Mixta del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

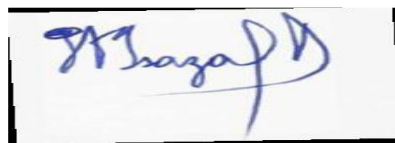
PRIMERO: DIRIMIR el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Veintiocho (28) de Familia del Circuito de Bogotá y el Juzgado Treinta y Seis (36) Civil del Circuito de Bogotá, en el sentido de **Declarar** que el competente para conocer de la demanda que suscitó este conflicto es del Juzgado Veintiocho (28) de Familia del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Por Secretaría del Tribunal, remítase el expediente al Juzgado Veintiocho (28) de Familia del Circuito de Bogotá y comuníquese esta decisión al Juzgado Treinta y Seis (36) Civil del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


CARLOS ANDRÉS GUZMÁN DÍAZ
Magistrado



JOSÉ ALFONSO ISAZA DAVILA
Magistrado